

Secretaría Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: holmes jose rodriguez araque <holmesjose@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 8 de julio de 2021 5:11 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
CC: rtrillosd@hotmail.com; juridica juridica
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA NR THOMAS OVALLE LOPEZ Vs MPIO CODAZZI RAD. 2020-00520-00
Datos adjuntos: PODER DR. HOLMES 2020-00520-00.pdf; PDF Contestación Demanda NR THOMAS OVALLE LOPEZ Vs MPIO CODAZZI TAC JAAO.pdf; ACTA DE POSESION DR HAROLD RODRIGUEZ APONTE COMO SECRETARIO JURIDICO CODAZZI.pdf; RESOLUCION 1254 NOMBRAMIENTO HAROLD RODRIGUEZ APONTE COMO SECRETARIO JURÍDICO DE ALCADÍA CODAZZI.pdf

Señor:
Tribunal Administrativo del Cesar
Atte. Doctor **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**
Magistrado Ponente

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. **DEMANDANTE:** THOMAS OVALLE LOPEZ. **DEMANDADO:** MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR. **RADICACIÓN:** 20-001-23-33-000-**2020-00520-00**

HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 124.702 del C.S.J., haciendo uso del poder especial que me ha otorgado siguiendo las indicaciones del art. 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 el doctor Harold Alberto Rodríguez Aponte en su calidad de secretario jurídico del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), a través del presente escrito concurro ante su Despacho, con el fin **CONTESTAR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia (ADJUNTO PDF)

HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad Nacional

Especialista en Derecho Probatorio - Universidad Sergio Arboleda

Magister en Derecho con énfasis en Derecho Administrativo - Universidad Sergio Arboleda

De: Secretaría Jurídica <juridica@agustincodazzi-cesar.gov.co>
Enviado: viernes, 28 de mayo de 2021 9:09 a. m.
Para: sgtadmincsr@notificacionesrj.gov.co <sgtadmincsr@notificacionesrj.gov.co>
Cc: holmesjose@hotmail.com <holmesjose@hotmail.com>
Asunto: PODER PARA ACTUAR. DEMANDANTE. THOMAS OVALLE LOPEZ. REF. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. RAD. 20-001-23-33-000-2020-00520-00

Buenos días,

Cordial saludo.

Adjunto envío poder para actuar dentro del proceso de referencia 20-001-23-33-000-2020-00520-00

Harold Alberto Rodríguez Aponte

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI CESAR NIT. NO.800096558-1	 ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI
VERSIÓN: 01 ACTUALIZACIÓN: 13/02/2020	Secretaría Jurídica	ESTADO: CONTROLADO

Señor:
 Tribunal Administrativo del Cesar
 Atte. Doctor **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**
 Magistrado Ponente

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: THOMAS OVALLE LOPEZ. **DEMANDADO:** MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR. **RADICACIÓN:** 20-001-23-33-000-2020-00520-00

HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 124.702 del C.S.J., haciendo uso del poder especial que me ha otorgado siguiendo las indicaciones del art. 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 el doctor Harold Alberto Rodríguez Aponte en su calidad de secretario jurídico del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), a través del presente escrito concurre ante su Despacho, con el fin **CONTESTAR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, para lo cual se tendrá en cuenta el siguiente programa metodológico:

**I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO CON RESPECTO A LOS HECHOS
 INVOCADOS POR EL DEMANDANTE DENTRO DEL ACAPITE DE “HECHOS”**

HECHO 1: Es cierto, tal y como se colige en la copia de la credencial como alcalde municipal de THOMAS OVALLE LOPEZ expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

HECHO 2: Este hecho no me consta, en la medida que, las versiones contenidas en él, se constituyen en una apreciación subjetiva del demandante que, por ese simple hecho, hace que le corresponda la carga exclusiva de probar, con fundamento en lo normado en el inciso 3° del artículo 103 del CPACA y el artículo 167 del CGP. Lo que si es cierto, es que en el presente caso las reclamaciones que hace el demandante se encuentran **PRESCRITAS**, puesto que, mediante la Reglas de unificación jurisprudencial acogida en la sentencia del 22 de abril de 2021, proferida por la Sección Segunda, Subsección A, del H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Radicación Número: 05001-23-33-000-2013-00372-01(3387-14), Actor: Didier De Jesús Morales Quintana, Demandado: Municipio De Santa Bárbara – Antioquia, se puntualizó:

“(i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990-, es desde su causación y exigibilidad, es decir, 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

(ii) Cuando se acumulen anualidades sucesivas de sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la ausencia de consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero

del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria correspondiente, so pena de su extinción»¹.

HECHO 3: Este hecho no me consta, en la medida que, las versiones contenidas en él, se constituyen en una apreciación subjetiva del demandante que, por ese simple hecho, hace que le corresponda la carga exclusiva de probar, con fundamento en lo normado en el inciso 3º del artículo 103 del CPACA y el artículo 167 del CGP.

HECHO 4: Este hecho no me consta, en la medida que, las versiones contenidas en él, se constituyen en una apreciación subjetiva del demandante que, por ese simple hecho, hace que le corresponda la carga exclusiva de probar, con fundamento en lo normado en el inciso 3º del artículo 103 del CPACA y el artículo 167 del CGP.

HECHO 5: Este hecho no me consta, en la medida que, las versiones contenidas en él, se constituyen en una apreciación subjetiva del demandante que, por ese simple hecho, hace que le corresponda la carga exclusiva de probar, con fundamento en lo normado en el inciso 3º del artículo 103 del CPACA y el artículo 167 del CGP.

HECHO 6: Este hecho es parcialmente cierto, en la medida que, basta con revisar el recibo de cuentas x pagar sin afectación anejo a folio 28 del paginario, para constatar sin el más mínimo margen de duda que al mandante THOMAS OVALLE LOPEZ, se le canceló la indemnización que ahora pretende reclamar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una imagen vale más que mil palabras 🖱️🖱️🖱️

CUESTA		NOMBRE	DEBITO	CREDITO	TIPO	BENEFICIARIO	COSTOS
250590001	Otros salarios y prestaciones		0,00	18.837.367,00	Cuenta x Pagar	THOMAS OVALLE LOPEZ	00
510101001	SUELDOS DEL PERSONAL		5.882.917,00	0,00	Otra	THOMAS OVALLE LOPEZ	00
510113001	PRIMA DE VACACIONES		264.620,00	0,00	Otra	THOMAS OVALLE LOPEZ	00
510114001	PRIMA DE NAVIDAD		541.620,00	0,00	Otra	THOMAS OVALLE LOPEZ	00
510117001	VACACIONES		264.620,00	0,00	Otra	THOMAS OVALLE LOPEZ	00
510119001	BONIFICACIONES		4.813.296,00	0,00	Otra	THOMAS OVALLE LOPEZ	00
510124001	CESANTIAS		586.755,00	0,00	Otra	THOMAS OVALLE LOPEZ	00
510125001	INTERESES A LAS		70.411,00	0,00	Otra	THOMAS OVALLE LOPEZ	00
510203001	INDEMNIZACIONES		6.413.128,00	0,00	Otra	THOMAS OVALLE LOPEZ	00
TOTALES			8.837.367,00	18.837.367,00			

DOCUMENTO	NOMBRES	VALOR	PORCENTAJE
18.930.228	THOMAS OVALLE LOPEZ	18.837.367,00	0,00
TOTALES		18.837.367,00	0,00

HECHO 7: Este hecho es FALSO. Para constatar la anterior afirmación, basta que el Honorable Tribunal verifique que en la solicitud de disponibilidad presupuestal que firmaron los entonces Alcalde Municipal y Jefe de Talento Humano del Municipio de Agustín Codazzi anexa a folio 27 del encuadernado, iba incluida la indemnización que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación de 6 de agosto de 2020, expediente 0833 - 2016; CE-SUJ-SII-022-2020, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

ahora pretende reclamar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Refresquemos la memoria con una imagen del referido folio 🖱️🖱️🖱️

OBJETO: para amparar valor que se solicita para amparar salarios, bonificación de dirección, liquidación de prestaciones sociales, por haber laborado en esta alcaldía municipal desempeñándose como Alcalde municipal, del tiempo comprendido entre el 06 de noviembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003.

SECTOR: - Secretaría de hacienda municipal

PROGRAMA: -

VALOR:

Salarios	\$5.882.917
Bonificación de dirección:	\$4.913.298
Liquidación prestaciones sociales:	\$1.728.026
Indemnización:	\$ 6.413.128
TOTAL:	\$18.837.367

FORMATO DE VIABILIDAD FRENTE AL PDM (solo aplica para inversión)

No. META	N/A	NOMBRE DE META	DE

FECHA: agosto de 2017

Si existe disponibilidad presupuestal por favor expedir el certificado de disponibilidad presupuestal numerado y fechado, en caso de no existir disponibilidad devolver al lugar de origen la presente solicitud.




SOLICITA
 ALEXANDER MONROY GASCON
 Jefe de Talento Humano.

ORDENADOR DEL GASTO
 LUIS VLADIMIR PEÑALOZA FUENTES.
 Alcalde Municipal

FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

HECHO 8: Falso, pues como quedó ampliamente demostrado con las respuestas que se dio a los hechos 6 y 7 del libelo genitor, el municipio de Agustín Codazzi pagó al demandante la indemnización que ahora pretende reclamar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

HECHO 9: Este hecho es cierto parcialmente, en la medida que la parte actora pretende ocultar en las afirmaciones que hace en los hechos anteriores y en este hecho que, a su prohijado no se le canceló la indemnización que ahora pretende reclamar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando las pruebas documentales que militan dentro del plenario demuestran algo bien distinto.


HECHO 10: Este hecho es FALSO. Para constatar la anterior afirmación, basta que el Honorable Tribunal verifique que en la solicitud de disponibilidad presupuestal que firmaron los entonces Alcalde Municipal y Jefe de Talento Humano del Municipio de Agustín Codazzi anexa a folio 27 del encuadernado, iba incluida la indemnización que ahora pretende reclamar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Refresquemos la memoria con una imagen del referido folio 🖱️🖱️🖱️

HECHO 11: Es cierto.

HECHO 12: Es cierto que el Secretario Jurídico del Municipio responde mediante oficio del 13 de noviembre de 2019, en los demás no me consta, por tanto, le corresponde a la parte actora la carga exclusiva de probar, con fundamento en lo normado en el inciso 3º del artículo 103 del CPACA y el artículo 167 del CGP.

HECHO 13: Es parcialmente cierto puesto que, si se le solicitó aclaración al acto administrativo contenido en la decisión de fecha 13 de noviembre del año 2019, pero en ningún momento se ha reconocido pago de una indemnización moratoria.

HECHO 14: Es cierto.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI CESAR NIT. NO.800096558-1	 ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI
VERSIÓN: 01 ACTUALIZACIÓN: 13/02/2020	Secretaría Jurídica	ESTADO: CONTROLADO

HECHO 15: Es cierto.

HECHO 16: Es cierto.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES PERSEGUIDAS POR EL DEMANDANTE

Con base en la respuesta a los hechos esgrimidos por el extremo activo de la relación jurídica procesal, desde ya manifiesto a su Señoría, que me OPONGO de manera rotunda y categórica a que sean despachadas favorablemente sus pretensiones, en cuanto carecen de fundamento fáctico y jurídico que las respalden, como se demostrará en el proceso.

III. EXCEPCIONES QUE SE INVOCAN CONTRA LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

3.1. INEXISTENCIA DEL DERECHO.

Al no encontrarse probados los hechos materia de las pretensiones, es decir, que el demandante tenga derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 del 2006 y, más específicamente que, el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, sea el responsable de ese reconocimiento, a todas luces improcedente, el actor no tiene derecho a que se le reconozca el restablecimiento que considera tener, en la medida que, las pruebas arrojadas al expediente no tienen la propiedad de desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo acusado, por las siguientes razones:

Para ser más preciso, obsérvese que la demandante, a quien le correspondía la carga probatoria de demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, al tenor del claro mandato consagrado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se conformó con allegar al plenario las copias simples de los documentos en los cuales fincaba sus pretensiones, sin allegar otros documentos de vital importancia que necesitaba para respaldar las pretensiones que persigue.

En ese orden lógico de ideas, tendría que concluirse que dentro del presente asunto existe una total orfandad probatoria, puesto que los cargos que endilgó la demandante contra el acto acusado, no tuvieron la suficiente contundencia probatoria para desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre él, situación que debía ser probada por la actora conforme a lo estipulado en el artículo 167 del CGP., que dice: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, norma que se aplica por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Por ende, se repite, le correspondía a la demandante, demostrar en forma plena y completa, los actos y hechos jurídicos de donde procede el derecho, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, si no que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI CESAR NIT. NO.800096558-1	 ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI
VERSIÓN: 01 ACTUALIZACIÓN: 13/02/2020	Secretaría Jurídica	ESTADO: CONTROLADO

3.2. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR:

Como quiera que la suma de dinero fue saldada por decisión emitida en oficio No radicado 201771666, a través de la cual se le reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas al demandante fueron pagadas conforme a las normas que reglamentan y desarrollan la materia, es más que obvio y elemental, que no se podría, desde ningún punto de vista, reconocérsele la sanción moratoria que reclama, puesto que, dicho pago implicaría un doble pago de la administración que al tenor del claro mandato constitucional se encuentra prohibido.

3.3. PRESCRIPCIÓN:

Esto, teniendo en cuenta que existe un término prescriptivo, legalmente establecido, pasado el cual, debido a la inactividad o pasividad del reclamante se le castiga. En este caso, mediante sentencia de UNIFICACIÓN² la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo puntualizó con respecto a la prescripción de las cesantías

“Esta corporación en reciente sentencia de unificación aclaró las reglas relacionadas con la prescripción de la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en los siguientes términos:

«79. Este espacio es propicio para aclarar, que la sanción por mora se origina por la falta de pago o de consignación de las cesantías, según el caso. Pero no puede dejarse de lado, que ello se traduce en el incumplimiento de una obligación que tiene unos términos estrictos y perentorios dispuestos por la ley en garantía del trabajador, de manera que la sustracción del deber tiene un momento cierto y determinado, que permite el nacimiento de la penalidad que sin ser un derecho beneficia al empleado.

80. En esa medida, al examinar el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en su numeral 3° encontramos que la norma dispone lo siguiente: «3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.»

81. Como puede observarse, el legislador consagró una obligación a cargo del empleador y la sometió al cumplimiento de un plazo que, de incumplirse, le genera una sanción pecuniaria a favor del empleado o trabajador. Conforme lo anterior, no se está ante una obligación pura y simple, sino que la propia ley ha querido que esté sometida a un plazo para su pago, en la medida que fijó en cada año una fecha determinada para efectuar la consignación, por lo cual, válidamente puede afirmarse que la obligación es sustancialmente una obligación de plazo.

² Sentencia del **22 de abril de 2021**, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Radicación Número: 05001-23-33-000-2013-00372-01(3387-14), Actor: Didier De Jesús Morales Quintana, Demandado: Municipio De Santa Bárbara – Antioquia

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI CESAR NIT. NO.800096558-1	 ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI
VERSIÓN: 01 ACTUALIZACIÓN: 13/02/2020	Secretaría Jurídica	ESTADO: CONTROLADO

82. *Ahora bien, si el empleador no procede a consignar las cesantías dentro del plazo fijado por el ordenamiento, a partir de ese momento incurre en mora y se hace exigible una sanción, que por naturaleza es prescriptible si dentro de los 3 años siguientes no se reclama.*

83. *En tal virtud, negarse a considerar la prescripción de la sanción por mora porque no hubo pago efectivo de la cesantía o porque no se produjo su consignación, es desconocer que aquella nace a la vida jurídica ipso jure, en la manera que dispuso el legislador y que fue apreciada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, siendo exigible para su beneficiario; lo cual, no se confunde con la extensión de la penalidad en el tiempo, que si está directamente asociada a que se efectúe la cancelación de la prestación social.*

84. *El anterior razonamiento pone en la palestra dos obligaciones que pese a ser conexas, no son dependientes. En efecto, el pago atribuido a la cesantía constituye la solución al deber prestacional del empleador respecto de la solicitud efectuada por su empleado, de modo que al producirse hace que se extinga. Este mismo pago, ante la causación eventual de la moratoria, ocasiona que ésta cese, no que se extinga, como ocurre con la prescripción una vez transcurridos los 3 años establecidos en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

85. *En suma, la causación de la sanción por mora la hace exigible para su beneficiario y, por tanto, activa en su contra los términos de ley para que el paso del tiempo, hipotéticamente puedan extinguir la obligación, que se reitera es totalmente independiente a la prestación social, tal como hoy día es regla pacífica de la Corporación.*

86. *No puede entenderse de otra manera, pues en voces de la jurisprudencia, el nacimiento de la sanción por mora no está condicionado al reconocimiento de la cesantía, ocurriendo de pleno derecho por el incumplimiento del pago de parte del empleador dentro de los términos de ley, por lo que la subsistencia de la obligación prestacional tampoco puede impedir la extinción por el paso del tiempo. En términos sencillos, la existencia formal y subsistencia de la cesantía, no determina ni la causación ni la extinción de la moratoria.*

Reglas de unificación jurisprudencial.

87. *De acuerdo con lo anterior, la Sección Segunda fija la siguiente regla jurisprudencial:*

(i) *El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990-, es desde su causación y exigibilidad, es decir, 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.*

(ii) *Cuando se acumulen anualidades sucesivas de sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la ausencia de consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo deberá contabilizarse de manera independiente por cada año,*

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI CESAR NIT. NO.800096558-1	 ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI	
VERSIÓN: 01 ACTUALIZACIÓN: 13/02/2020	Secretaría Jurídica	ESTADO: CONTROLADO	Página 7 de 9

de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria correspondiente, so pena de su extinción»³.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Honorable Juez Contencioso Administrativo, es absolutamente indudable que las pretensiones perseguidas por el extremo activo de la relación jurídica procesal, carecen no solo de los fundamentos fácticos y jurídicos que respalden los cargos de violación que se endilgaron contra el acto administrativo acusado, sino que a su vez, se encuentran en contraposición a la reiterada y uniforme jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, veamos:

La cesantía definitiva es una prestación social de carácter especial que constituye un ahorro forzoso de los trabajadores, para atender sus necesidades en caso de quedar cesantes, prestación que se debe reconocer y pagar a la terminación de la relación laboral.

En efecto, la obligación y el derecho al pago de las cesantías definitivas, se causa a la fecha del retiro del funcionario de la respectiva entidad a la cual se encontraba laborando y en esas condiciones es tal entidad la obligada a pagar el referido auxilio de carácter especial.

Por lo anterior, la ley establece mecanismos para garantizar que al servidor público cuyo vínculo laboral se da por terminado, se le paguen las cesantías a las que tiene derecho de forma oportuna y sin dilaciones por parte de la administración. Ello obedece a la especial protección que tiene el trabajador en el Sistema Jurídico Colombiano.

Como forma de contrarrestar los efectos negativos que en la mayoría de situaciones tiene la separación de un empleo o puesto de trabajo, el legislador quiso establecer un término perentorio dentro del cual la entidad empleadora debe reconocer y pagar las cesantías definitivas al ex servidor público, so pena de generarse una sanción moratoria a su cargo.

La Ley 244 de 1995, por la cual “... se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones,” establece en su artículo 1° que la entidad obligada al pago de las cesantías deberá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas, expedir la resolución correspondiente si reúne los requisitos para tal fin.

En caso de incumplimiento de dicha obligación, la misma norma, en el artículo 2° previó el reconocimiento y pago de una indemnización moratoria, así:

La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación de 6 de agosto de 2020, expediente 0833 - 2016; CE-SUJ-SII-022-2020, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

 <p>Alcaldía de CODAZZI Bienestar para todos</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI CESAR NIT. NO.800096558-1</p>	 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI</p>
<p>VERSIÓN: 01 ACTUALIZACIÓN: 13/02/2020</p>	<p>Secretaría Jurídica</p>	<p>ESTADO: CONTROLADO</p> <p>Página 8 de 9</p>

cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.
(...)

En efecto, la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, es una sanción a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Textualmente consagra⁴:

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Ahora bien, cuando se trata del auxilio de cesantías, la Ley 244 de 1995 dispone que la entidad pública obligada al pago cuenta con un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación definitiva de cesantías para producir el acto administrativo que ordene su liquidación, y de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de que quede en firme dicho acto para proceder a su pago.

Como se puede observar, son dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: Uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro es el momento de pago de las mismas previamente liquidado.

La indemnización moratoria que regula la Ley 244 de 1995, se causa cuando la administración incurre en mora en el pago del auxilio de cesantías que se ha liquidado en un acto administrativo en firme, a causa del retiro del servicio.

Por su parte, la Jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con la fecha a partir de la cual se debe contar la indemnización por mora en el pago de las cesantías definitivas, ha precisado lo siguiente⁵:

“Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de

⁴ Parágrafo artículo segundo Ley 244 de 1995

⁵ Sentencia de 12 de diciembre de 2002 MP. Jesús María Lemos Bustamante.

Carrera 16 No. 17 – 02 Agustín Codazzi, Cesar

Teléfono: (57) 5 5765733 - Fax: (57) 5 5765733

alcaldia@agustincodazzi-cesar.gov.co

Bienestar para todos

 <p>Alcaldía de CODAZZI Bienestar para todos</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI CESAR NIT. NO.800096558-1</p>	 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI</p>
<p>VERSIÓN: 01 ACTUALIZACIÓN: 13/02/2020</p>	<p>Secretaría Jurídica</p>	<p>ESTADO: CONTROLADO</p> <p>Página 9 de 9</p>

reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

Para la Sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante.”.

V. PRUEBAS

Me permito aportas las siguientes:

1. Poder debidamente conferido Decreto 806 de 2020.
2. Copia del Decreto No. 134 del 31 de mayo de 2013, a través del cual se nombró al doctor HAROLD ALBERTO RODRIGUEZ APONTE, en el cargo de Secretario Jurídico de la Alcaldía de Agustín Codazzi - Cesar.
3. Copia del Acta de posesión del doctor HAROLD ALBERTO RODRIGUEZ APONTE, como Secretario Jurídico de la Alcaldía de Agustín Codazzi - Cesa.
4. Copia del Decreto No. 091 de 2012 “Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica unas funciones y se dictan otras disposiciones”.

VI. NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la calle 16 No. 16E – 51 oficina 205 Santana Center de la ciudad de Valledupar. Celular: 301-393-2570. Por medio del canal digital: holmesjose@hotmail.com. Desde ya le informo Honorable Magistrado recibiré las correspondientes notificaciones que se den dentro de este proceso en la anterior dirección de correo electrónico.

Atentamente,



HOLMES JOSÉ RODRIGUEZ ARAQUE
CC. N.º. 77.188.806 de Valledupar
T.P No 124.702 del C.S. de la J.

 <p>Alcaldía de CODAZZI Bienestar para todos</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI CESAR NIT. NO.800096558-1</p>	 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI</p>
<p>VERSIÓN: 01 ACTUALIZACIÓN: 13/02/2020</p>	<p>SECRETARÍA JURIDICA</p>	<p>ESTADO: CONTROLADO</p> <p>Página 19 de 19</p>

Señor (a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: THOMAS OVALLE LOPEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI

RAD: 20-001-23-33-000-2020-00520-00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

HAROLD ALBERTO RODRIGUEZ APONTE, mayor de edad con domicilio y residencia en el Municipio de Codazzi-Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1.067.714.957 de Agustín Codazzi - Cesar, en mi calidad de jefe de la oficina Jurídica del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, con funciones delegadas para representar Judicial y extrajudicialmente al Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, lo anterior según decreto No. 091 del 2020, comedidamente me permito manifestar a usted que le confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **HOLMES RODRIGUEZ ARAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 77.188.806 de Valledupar - Cesar, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 124702 del C.S.J, para que en ejerza la defensa dentro de este proceso, represente los intereses del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar, en el proceso de conciliación, quedando habilitado para recibir notificaciones, asistir a la audiencia de conciliación, presentar las actas del comité y en general realizar todo lo necesario en defensa del Municipio Agustín Codazzi Cesar.

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para contestar, solicitar pruebas, aportarlas, recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar a términos, impugnar y en general ejercer todas las funciones propias de este mandato y todos aquellos mecanismos en defensa de los derechos del Municipio que representa.

Por lo anterior, solicito se sirva tener al doctor **HOLMES RODRIGUEZ ARAQUE**, como apoderado del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, para los efectos descritos en este memorial solicito y se le reconozca personería Jurídica.

Del respectivo despacho judicial,

Atentamente,

HAROLD ALBERTO RODRIGUEZ APONTE
C.C 1.067.714.957 de Agustín Codazzi - Cesar


Acepto.

HOLMES RODRIGUEZ ARAQUE
C.C 77.188.806 de Valledupar - Cesar
T.P. 124702 Del C.S.J

<p>ELABORO: LUIS MIGUEL PEREZ ROJAS CARGO: ASESOR JURIDICO</p>	<p>REVISO: HAROLD ALBERTO RODRIGUEZ APONTE CARGO: SECRETARIO JURIDICO</p>	<p>APROBÓ: OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINA CARGO: ALCALDE MUNICIPAL</p>
--	---	--

Carrera 16 No. 17 – 02 Agustín Codazzi, Cesar
Teléfono: (57) 5 5765733 - Fax: (57) 5 5765733
alcaldia@agustincodazzi-cesar.gov.co

Bienestar para todos

	DESPACHO MUNICIPAL	FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 01/01/2020
		VERSIÓN:1
	CÓDIGO MECI: G. S. J. M.	Página: 1 de 2
	CÓDIGO TRD:	

RESOLUCIÓN 1254
(08/09/2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN TRASLADO”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LOS NUMERO 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY 136 DE 1994; ARTICULO 294 DEL DECRETO 1333 DE 1886, DECRETO 1950 DE 1973, DECRETO 1083 DE 2015 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y,

CONSIDERANDO

Que ha dispuesto la Ley que es función del nominador ubicar los cargos en las distintas dependencias de esta entidad de conformidad con la estructura orgánica, las necesidades del servicio y los planes y programas que se deban ejecutar.

El ARTÍCULO 2.2.5.4.2 del decreto 1083 de 2015 dispuso lo siguiente sobre el Traslado o permuta. “Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto.

Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo. [...]”.

Que actualmente la doctora **BREILIS VELÁSQUEZ CORZO**, ocupa el cargo de **SECRETARIA JURIDICA**, y quien revisada su hoja de vida cumple los requisitos señalados en el manual de funciones para ocupar el cargo de **SECRETARIA PRIVADA**.

Que actualmente el doctor **HAROLD RODRIGUEZ APONTE**, ocupa el cargo de **SECRETARIA PRIVADO**, y quien revisada su hoja de vida cumple los requisitos señalados en el manual de funciones para ocupar el cargo de **SECRETARIO JURIDICO**.

Que por necesidad del servicio es procedente realizar un traslado de personal para garantizar un mejor funcionamiento de la Administración y atención al público.


Que en ningún momento se presentan condiciones desfavorables para los funcionarios

En consideración a lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Trasládese a la funcionaria pública, **BREILIS VELÁSQUEZ CORZO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.699.422, quien actualmente ocupa el cargo de **SECRETARIO JURIDICO** código 20 grado 2 para desempeñar el cargo de **SECRETARIA PRIVADA** Código 20 Grado 2

ARTICULO SEGUNDO: Trasládese al funcionario público, **HAROLD RODRIGUEZ APONTE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.714.957 quien actualmente

	DESPACHO MUNICIPAL	FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 01/01/2020
		VERSIÓN: 1
	CÓDIGO MECI: G. S. J. M.	Página: 2 de 2
	CÓDIGO TRD:	

ocupa el cargo de **SECRETARIO PRIVADO** código 20 grado 2 para desempeñar el cargo de **SECRETARIO JURIDICO** Código 20 Grado 2

ARTICULO TERCERO: Se le ordena a la doctora **BREILIS VELÁSQUEZ CORZO**, realizar un empalme al funcionario que desde hoy ocupe el cargo de **SECRETARIO JURIDICO**

ARTICULO CUARTO: Se le ordena al doctor **HAROLD RODRIGUEZ APONTE**, realizar un empalme al funcionario que desde hoy ocupe el cargo de **SECRETARIO PRIVADO**.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo a la Funcionaria **BREILIS VELÁSQUEZ CORZO** y al doctor **HAROLD RODRIGUEZ APONTE**.

ARTICULO SEXTO: Vigencia. La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Agustín Codazzi Cesar a los ocho (08) días del mes de septiembre de Dos mil veinte (2020).


OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO
 Alcalde Municipal



DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI

SECCIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO

SECCIÓN: _____

ACTA DE POSESIÓN

Nº 0531

En Agustín Codazzi, a los 08 días del mes de Septiembre del año dos mil veinte, compareció al despacho del jefe de Personal con el fin de preparar la diligencia de posesión del cargo de Secretario Jurídico con una asignación mensual de \$ _____ en reemplazo de Breilis Velasquez Corzo para el que fue nombrado por _____ No. _____ de 200 _____.

Al efecto, Harold Rodriguez Aponte

exhibió los siguientes documentos:

- A) Copia de Resolucion de nombramiento.
- B) Cédula de Ciudadanía No. 1067714957 expedida en Agustin Codazzi
- C) Libreta de Servicio Militar No. _____ expedida por el comando del Distrito Militar No. _____ en _____
- D) Certificado Médico expedido por el Doctor _____

E) Examen de Gravidéz _____ expedido en _____

NOTA: El Compareciente presentó además la póliza No. _____ de la _____ por la suma de \$ _____ con la que garantiza su buen manejo y cumplimiento.

Cumplidos así los requisitos legales propios, el señor(a) Coordinador de Gestión y Desarrollo del Talento Humano, del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo y respetar, obedecer y hacer respetar y obedecer la Constitución y las Leyes de la República.

La presente ACTA surte efectos Fiscales a partir del día 09 de Septiembre de 2020, según Resolucion No. 1254, del 20, en constancia se extiende y se firma la presente diligencia como aparece.

Kassandra Quintan Lobo
COORDINADOR DE GESTIÓN Y DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO

[Firma]
POSESIONADO

[Firma]
ALCALDE MUNICIPAL